

AUTO N. 05161
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de Control y Vigilancia, efectuó visita técnica según acta del día **03 de octubre de 2011**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **AUTOMOON LA COLINA**, identificado con matrícula mercantil No. 0001956810, de propiedad del señor **HELVIS LUNA GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, ubicado en la Avenida Carrera 138 No. 52 - 13, de la localidad de Suba de esta ciudad, en aras de verificar el cumplimiento en materia ambiental.

Que dicha visita, dio como consecuencia el **Concepto Técnico No. 15107 del 29 de octubre de 2011**, el cual aclaró que el predio donde se desarrollan las actividades productivas por parte del usuario se encuentra compartido por dos lavaderos (AUTOMOON LA COLINA Y AUTO SPA 138) que emplean la misma planta de tratamiento para sus aguas residuales y cuyo único punto de descarga se ubica sobre la Carrera 52. Igualmente recalca que los dos establecimientos tienen el mismo propietario.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en el **Concepto Técnico 15107 del 29 de octubre de 2011**, adicionalmente se evaluaron los radicados 2011ER12205 y 2011ER12095 del 05 de febrero de 2011, en el que se estableció lo siguiente:

“(…)
6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	INCUMPLE
<p><i>El usuario se encuentra incumpliendo los límites máximos permisibles de los parámetros de Sólidos Suspendidos Totales y Tensoactivos (SAAM), según la Resolución 3957/2009. El usuario no ha remitido el registro de vertimientos ante esta secretaría incumpliendo Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 que establece que "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos" y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente "...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimiento que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad..."</i></p>	

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y Control, evaluó el memorando 2014IE159633 del 25 de septiembre de 2014 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada al vertimiento no doméstico del establecimiento de comercio denominado **AUTOMOON LA COLINA** ubicado en la Avenida Carrera 138 No. 52 - 13 de la localidad de Suba de esta ciudad, de propiedad del señor **HELVIS LUNA GRANADOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, dentro de la Fase 11 del Programa de Monitoreo de Vertimientos Directos y Fuentes Secundarias, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09369 de 23 de septiembre de 2015**, cuyo, numeral "5 CONCLUSIONES", estableció:

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el memorando 2014IE159633 del 25/09/2014, correspondiente a los resultados de la caracterizaciones realizadas en marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en Bogotá Fase 11, al vertimiento de agua residual no doméstica del usuario LUNA GRANADOS HELVIS con nombre comercial AUTOMOON LA COLINA, generado por las actividades de lavado de automóviles y teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 4.1.2 del presente concepto, dicha caracterización CUMPLE los límites máximos permitidos para todos los parámetros caracterizados, establecidos en la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos</i></p> <p><i>Por otra parte el usuario genera vertimientos de interés sanitario sin contar con permiso de vertimientos, incumpliendo de esta manera la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos: Decreto 1076 de 2015 y Resolución 3957 de 2009, además de no haber dado cumplimiento al requerimiento 2012EE001437 del 03/01/2012 al no realizar el trámite de registro vertimientos.</i></p>	

Dado lo anterior se solicitará al grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo para que tome las medidas correspondientes desde el ámbito legal teniendo en cuenta que el usuario realiza su actividad productiva sin contar con permiso de vertimientos y haber incumplido la normatividad ambiental en materia de vertimientos como se cita en el Concepto Técnico No. 15107 del 29/10/2011 el cual no ha sido acogido jurídicamente.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

- **Del procedimiento – ley 1333 de 2009¹ y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el **día 03 de octubre de 2011**, se realizó la visita técnica de control ambiental en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **AUTOMOON LA COLINA**, identificado con matrícula mercantil No. 0001956810, de propiedad del señor **HELVIS LUNA GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, ubicado en la Avenida Carrera 138 No. 52 - 13, de la localidad de Suba de esta ciudad, resultado de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 15107 del 29 de octubre de 2011**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el **Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984)**, por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009² Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15107 del 29 de octubre de 2011**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, en materia vertimientos, la cual se señala a continuación así:

En materia de Vertimientos

- Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado:

Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“(…) ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. OBLIGACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO. Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente. (...)”

- Todo vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas -ARnD, debe cumplir la respectiva norma de vertimiento, con fundamento en las siguientes disposiciones:

Numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015: “7. Norma de vertimiento que se debe cumplir y condiciones técnicas de la descarga.”

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 1o. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público. Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución. (...)”

En el marco de lo anterior, el artículo 16 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

ARTICULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)”

Que así las cosas, y conforme a lo indica el **Concepto Técnico No. 15107 del 29 de octubre de 2011**, esta entidad evidenció que, en el establecimiento de comercio denominado **AUTOMOON LA COLINA**, identificado con matrícula mercantil No. 0001956810, actualmente cancelada, de propiedad del señor **HELVIS LUNA GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, ubicado en la Avenida Carrera 138 No. 52 - 13, de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa ambiental que regula lo relacionado con el cumplimiento de la norma de vertimientos aplicable a su actividad.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor

HELVIS LUNA GRANADOS identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOMOON LA COLINA**, identificado con matrícula mercantil No. 0001956810, actualmente cancelada, con el fin de poder establecer, en el marco de las garantías constitucionales y legales, sus presuntas responsabilidades.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se establece el establecimiento de comercio denominado **AUTOMOON LA COLINA**, con matrícula mercantil No. 0001956810, actualmente cancelada, de propiedad del señor **HELVIS LUNA GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, y tiene como dirección de notificaciones en la Carrera 52 No. 138-35 en la ciudad de Bogotá, D.C; por lo tanto, la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la dirección anteriormente citada y las demás que reposan en el expediente **SDA-08-2011-2714**.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor en contra del señor **HELVIS LUNA GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **AUTOMOON LA COLINA**, con matrícula mercantil No. 0001956810, actualmente cancelada, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 15107 del 29 de octubre de 2011**,

emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo señor **HELVIS LUNA GRANADOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.156.273, en la Carrera 52 No. 138-35 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

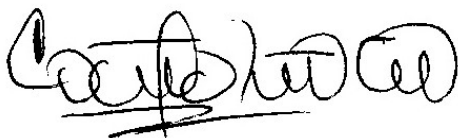
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2011-2714

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de julio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20221512 DE 2022 FECHA EJECUCION: 07/07/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220458 DE 2022 FECHA EJECUCION: 07/07/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 21/07/2022

